



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: JOSE MANUEL DE ALBA NIEBLES
Demandado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA
Radicado: No. 2023-00043-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, negó la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE MANUEL DE ALBA NIEBLES.

I. ANTECEDENTES.

El señor JOSE MANUEL DE ALBA NIEBLES, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Se le reconozca su derecho fundamental de petición el cual tiene derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política, dando respuesta de fondo y revocando los comparendos dando cumplimiento al silencio administrativo positivo. ...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Manifiesta que el día viernes 30 del mes de septiembre del año 2022 radicó el derecho de petición en la Inspección 2° Segunda de Policía Urbana de Soledad 2000, y hasta la fecha no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

Que la entidad accionada no me respondió su petición dentro de los términos que otorga la ley (en este caso artículo 23 de nuestra constitución, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y regulado por la ley 1755 artículos 13, 14 y demás).

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 11 de enero de dos mil veintitrés 2023, negó la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que el accionado INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANO DE SOLEDAD al descorrer el traslado, manifestó que “suministró respuesta en fecha 21 de noviembre de 2022, en la cual le ponen en conocimiento el procedimiento que debió seguir una vez impuesto los comparendos enviándole el enlace de ingreso al portal de servicios al ciudadano PSC (Sistema registro Nacional de Medidas Correctivas ENMC) donde se encuentran los expedientes virtuales.

Que efectivamente la accionada dio, antes del trámite de la presente acción, respuesta a la petición elevada por el accionante de fecha septiembre 30 de 2022, toda vez que le fue suministrada respuesta a su petición de fondo al correo electrónico señalado alberdiazdonado@gmail.com, con las indicaciones del caso señalándole los procedimientos que debe implementar ante la autoridad competente, no observando vulneración a derecho fundamental de petición aludido por el accionante.

V. Impugnación.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, manifestando que no comparte la decisión del a quo, toda vez que considera que la respuesta dada por la accionada no es de fondo porque en el ítem de pretensiones solicitó copia de los expedientes de los comparendos para saber dónde, cuándo y que agente de policías lo realizaron, no los comparendos porque ya esos los tenía en sus manos.

Que al no mostrarle las pruebas sino solo me muestran los comparendos y le dan un link en donde solo aparecen los comparendos, se le está violando el debido proceso, además que esos comparendos nunca le habían sido notificado y por eso en el mismo derecho de petición pide sean revocados porque se enteró de los comparendos porque fue a renovar la tarjeta de propiedad de su vehículo y en el transito le indican que le aparecen 3 comparendos por convivencia ciudadana y eso está relatado en el derecho de petición, estando en desacuerdo con la decisión del despacho que diga que el derecho de petición fue respondido de fondo siendo que lo que se solicitó no se lo han respondido, como es los actos de los policiales que hicieron los comparendos donde debieron de tomar pruebas o evidencias para poder hacer un comparendo, y así poder controvertirlos debiendo hacer lo siguiente: *A)notificarlos a mi dirección de residencia dentro de los términos, B)aportar las Pruebas o evidencias, como fotos, videos y los comparendos con mi firma C) indicar en qué dirección del municipio se dieron las supuestas infracciones al código de policía, D) los nombres de los agentes de policía que llevaron a cabo los comparendos.*

Solicita que se ordene a la accionada le haga entrega del expediente total de los comparendos y le dé cumplimiento al silencio administrativo positivo y revoque los

comparendos como ordena el inciso 1° del Artículo 84 del CPACA (ley 1437 de 2011).

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derechos de petición.
- Respuesta a derecho de petición
- Informe accionado
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante*

él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante manifiesta haber presentado derecho de petición ante la Inspección de Policía Segunda de Soledad, solicitando copias a sus costas de los expedientes radicados 08-758-6-2018-15114, Radicado: 08-758-A'2021' 16037 y el Radicado: 08-758-6-2021-16038, sin que a la fecha haya recibido respuesta de fondo a su petición.

El a-quo negó el amparo de tutela considerando, que, al descorrer el traslado, la entidad accionada INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANO DE SOLEDAD, manifestó que “suministró respuesta en fecha 21 de noviembre de 2022, en la cual le ponen en conocimiento el procedimiento que debió seguir una vez impuesto los comparendos enviándole el enlace de ingreso al portal de servicios al ciudadano PSC (Sistema registro Nacional de Medidas Correctivas ENMC) donde se encuentran los expedientes virtuales.

El accionante, impugnó la decisión tomada en primera instancia, indicando que no comparte la decisión del a quo, toda vez que considera que la respuesta dada por la accionada no fue de fondo al no suministrarle los expedientes solicitado, en atención a que en el link suministrado aparecen los comparendos que ya los tiene en sus manos y no los expedientes.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Revisado el expediente, se observa que efectivamente la parte accionante radicó derecho de petición, donde solicita copia a sus costas de los expedientes radicados 08-758-6-2018-15114, Radicado: 08-758-A'2021' 16037 y el Radicado: 08-758-6-2021-16038, para

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

lo cual la accionada emitió respuesta al derecho de petición el 21 de noviembre de 2022 notificada por correo electrónico, donde le indican los datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y se le dice que su solicitud de objeción no fue presentada dentro de los tres días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo según el inciso quinto párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, no siendo procedente su petición y no se podrá dar apertura al proceso verbal abreviado establecido en la misma norma y que si requiere copia de los expedientes podrá acceder al Link de acceso virtual.

Como el accionante indica que, al ingresar al link indicado en la respuesta emitida por la Inspección Segunda, lo que se visualiza son los comparendos en sí y no los expedientes solicitados, considera esta instancia que no existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido por la Alcaldía de Soledad.

Pues al revisarse la respuesta, se observa que en efecto si fue emitida respuesta por parte de la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, donde efectivamente se le respondió su solicitud de petición; sin embargo, estima este despacho que la misma no fue completa y de fondo con lo solicitado, por cuanto, se omitió la expedición de los documentos solicitados como son los expedientes que contienen los soportes o pruebas del procedimiento.

Como es sabido la respuesta de FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, en el sub-lite no se ha configurado un hecho superado, habida cuenta que en relación al punto de la petición, relacionado con la expedición de las copias de la actuación administrativa, pues como se encuentra probado, el accionante indica que le expidan dichas copias a sus costas y en tal medida no se estima razonable la respuesta brindada sobre este punto, pues se reitera, en forma expresa el peticionario solicita la expedición de la actuación administrativa sancionatoria (expedientes) y la respuesta emitida en tal sentido por la accionada se sustrae a ello, lo cual no justifica adecuadamente, por lo que este Despacho de segunda instancia no encuentra adecuada la respuesta, ni debidamente justificada para su no entrega.

En tal orden, resulta desproporcionado y va en contravía del derecho que le asiste al ciudadano a obtener una respuesta de fondo, congruente, pronta y celeridad en el caso concreto, que la accionada responda en forma general y sin entregar el documento solicitado, máxime cuando reconocen en forma expresa la existencia de los comparendos impuestos.

En el sentido anotado en el párrafo precedente se estima vulnerado el derecho de petición del actor y consecuencia se revocará la sentencia de fecha 11 de enero de 2023, para tutelar el derecho invocado, en el sentido que le asiste razón al accionante a obtener

una respuesta pronta y completa con la información o documentos solicitados para ejercer su defensa.

Para su efectiva protección se ordenará a la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo a la petición de fecha 30 de septiembre de 2.022, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela dictada el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva.

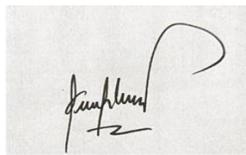
SEGUNDO: CONCEDER EL AMPARO al DERECHO DE PETICION del actor.

Para su efectiva protección, ORDENAR a la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo a la petición de fecha 30 de septiembre de 2.022, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodríguez Pacheco', with a stylized flourish at the end.

GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164836ba8eacfe54135a8a4514efed79d0c7e0f354198ab3c043125c05b22105**

Documento generado en 01/03/2023 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>